

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:09-12-2022

ESTADO No. 159

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620210004500	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S	APD. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	09/09/2022		1
76001400302620210012900	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE	APD. JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	09/09/2022		1
76001400302620210019900	Ejecutivo Singular	DANIEL GUTIERREZ GARCIA	APD. KAREN ANDREA PORTILLO BURBANO	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	09/09/2022		1
76001400302620210024200	Ejecutivo Singular	SONIA PATRICIA ERAZO MUESES	APD. JOSE OVER DUQUE MARIN	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior OBS. -- Sin Observaciones.	09/09/2022		1
76001400302620210034600	Ejecutivo con Título Prendario	FINESA S.A.	GISELLA SANTANILLA RIVERA	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	09/09/2022		1
76001400302620210034600	Ejecutivo con Título Prendario	FINESA S.A.	GISELLA SANTANILLA RIVERA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	09/09/2022		1
76001400302620210039000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE - COOPEOCCIDENTE	APD. ELENITH ESTRADA GIRALDO	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	09/09/2022		1
76001400302620210047200	Ejecutivo Singular	CONSORCIO CCA SAS	APD. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	09/09/2022		1
76001400302620210054600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESEMOS	APD. JOSE E. RIOS ALZATE	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	09/09/2022		1
76001400302620210055200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE LUIS TORO ORDOÑEZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	09/09/2022		1
76001400302620210078900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. PROGRESEMOS	APD. JOSE EVER RIOS ALZATE	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	09/09/2022		1
76001400302620220000500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL No. 5 LOS ARRAYANES	APD. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	09/09/2022		1
76001400302620220008100	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDITH ESPERANZA ARAUJO CAMPO	APD. MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ JIMENEZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	09/09/2022		1
76001400302620220025400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JULIO ANDRES CIFUENTES	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	09/09/2022		1
76001400302620220046800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FLOR ALBA MARTINEZ ZAPATA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	09/09/2022		1
76001400302620220055200	Verbal	ESDRAS ELIUD MONCADA MONROY	APD. CRISTINA ALBERTO VARELA ARANGO	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	09/09/2022		1
76001400302620220056400	Verbal	ELIO FABIO PABON CASTAÑO	APD. SOCRATES GUTIERREZ RUIZ	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	09/09/2022		1
76001400302620220061000	Sucesion	MIGUEL ARCANGEL MONTOYA	MERCEDES ROSA MONTOYA MEJIA	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	09/09/2022		1

76001400302620220061500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO	APD. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	09/09/2022		1
-------------------------	----------------------------------	--	---------------------------------	---	------------	--	---

Numero de registros:19

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 09-12-2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3267
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2021-00045-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 257 del 30 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En sustento de su inconformidad, agrega que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, interrumpió los términos que estaban corriendo con una serie de peticiones dirigidas al correo institucional del Despacho.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado y continuar con el trámite posterior.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP que “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**”

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga** o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, mediante auto del 12 de julio de 2022, notificado por estado el 13 de julio del mismo año, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada de la orden de apremio. (auto que no fue objeto de cuestionamiento). Por su parte, mediante el auto cuestionado se terminó el proceso – por desistimiento tácito – dado que el recurrente no cumplió con la carga procesal asignada.

En el escenario así descrito, se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

Con el recurso de reposición se persigue que el juzgador que profirió determinada providencia judicial – susceptible de atacar por este mecanismo de impugnación – pueda revisar su legalidad.

Ahora, en el presente asunto, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (30 de agosto de 2022 y notificado por estado el día 31 de agosto del mismo año) no se había aportado documento alguno en el que la parte demandante acreditara que cumplió con la carga impuesta por el Despacho. Esto es, el Despacho profirió el auto con soporte en lo actuado dentro del expediente.

En esa orientación, para cumplir con la carga impuesta por el Despacho a la parte interesada le correspondía efectuar la totalidad de la gestión ordenada por el Despacho y, adicionalmente, acreditarla oportunamente. Sin embargo, en el plazo otorgado, la parte demandante no realizó ninguna actuación, como quiera que el término para el cumplimiento de la misma feneció el **26 de agosto de 2022**.

A este propósito, conviene traer a colación por el Órgano de cierre de la especialidad: *“Lo que evita tener por desistida la demanda es que el promotor del litigio cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de 30 días, mediante actos “idóneos y apropiados” para satisfacer lo que se pide¹”*.

En resumen, la parte demandante no cumplió con la carga asignada por el Despacho, la cual exigía que se hiciera la notificación del auto de mandamiento de pago al extremo demandado, pero no allegó trámite alguno.

De otra parte, no es viable que la parte actora soporte su impugnación en que *interrumpió los términos que estaban corriendo con una serie de peticiones dirigidas al correo institucional del Despacho*, como quiera que dichos correos electrónicos fueron presentados con anterioridad a la fecha en que el Despacho requirió a la parte actora para el cumplimiento de la carga procesal y fueron debidamente contestados atendiendo la regla prevista en el artículo 109 del C.G.P., como quiera que no requerían de algún pronunciamiento de fondo y que no tuvieron la fuerza necesaria para interrumpir los términos que le estaban corriendo, pues se itera, fueron presentados con anterioridad a la fecha del requerimiento.

No se olvide que, la interrupción genera que el término que se había contabilizado hasta el acaecimiento de dicha causal sea anulado; sin embargo, impone que el referido término empiece a contabilizarse, nuevamente, a partir del día siguiente al de la interrupción.

En efecto, frente a la contabilización de los términos en la figura jurídica reseñada – desistimiento tácito – se ha dicho que *“útil es mencionar que en lo que concierne con la parte demandante a esta le basta presentar, antes de que venza el término que corre, cualquier solicitud para que se entienda interrumpido el plazo y **vuelva a correr nuevamente** si el expediente sigue en secretaría o a partir de cuando el juez decide la petición si es que ingresó al despacho para definirla”*. (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General; Ed. 2017).

Una interpretación distinta desatendería el principio de preclusión que campea en este tipo de trámites y los fines previstos para el desistimiento tácito, entre otros, materializar la celeridad y eficiencia de la administración de justicia.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada, como quiera que el término transcurrió en silencio y la parte actora, no realizó ninguna actuación dentro del mismo.

¹ STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, Magistrado Ponente; Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE

- 1.- **MANTENER EN SU INTEGRIDAD** el auto impugnado, de fecha 30 de agosto de 2022, que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 159 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3262
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2021-00129-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 260 del 30 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Inconforme con la determinación, la recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito dado que interrumpió los términos que estaban corriendo con la presentación de un escrito allegado a través del correo institucional con fecha 24 de agosto de 2022, acreditando el envío de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior solicita, revocar el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

A su vez de igual manera señala la norma adjetiva que:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”; El subrayado y negrilla es del despacho).*

Conforme lo expuesto, en este caso tenemos que se obstaculizo la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en virtud del escrito arrimado por la parte demandante a través del correo institucional en la fecha arriba reseñada, con el que interrumpió los términos que se estaban surtiendo, sin importar el tipo de solicitud que elevo la parte recurrente.

Así las cosas, no le queda otra alternativa jurídica a este despacho conforme la precisión que se hace en esta providencia, que revocar la providencia atacada.

De otro lado la petición elevada por la parte demandante, no resulta procedente en este caso, como quiera que la información que pretende respecto de la demandada **MARILYN GARCIA GUTIERREZ**, debe solicitarla previamente ante la entidad mencionada mediante derecho de petición, tal como lo exige el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto No. 260 del 30 de agosto de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **NIEGUESE** la solicitud de oficiar a la entidad EMSSANAR EPSS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 159 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3249
EJECUTIVO
RADICACION. 2021-00199-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Atendiendo el oficio que antecede emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali - Valle Del Cauca, dispone la Instancia indicar que su petición no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, merced a auto de terminación 200 de fecha 08 de julio de 2022. Líbrese oficio.

Entretanto, de la actuación que antecede emanada por la apoderada de la señora Minnie Johana Vera Hernández, solicitando tener en cuenta el embargo y secuestro de los bienes del aquí convocado Yani David Quintero Chaverra, indíquesele que esta agencia judicial mediante providencia del 19 de julio de 2022, resolvió petición al oficio No. 1242 del 5 de julio de 2022 emanado del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanentes, en consecuencia se dejaron a disposición del proceso que ante dicha Instancia promueve la señora Minnie Johanna Vera Hernández, en contra de Yani David Quintero Chaverra, radicado bajo el No. 2020-638-00.

Póngase a disposición el envío del oficio de embargo de remanentes en el siguiente enlace: [22 TENER POR EMBARGADOS REMANENTES. EMBARGO DE REMANENTES.pdf](#), [23Contestacion Remanentes.pdf](#), [24Entrega.pdf](#)

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 159 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADOVEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022.

Oficio No. 2786

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 760014003002-2020-0011400 MEDIDA CAUTELAR REMANENTES - 9702
E-mail: ciaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

REF.: EJECUTIVO
DTE.: DANIEL GUTIERREZ GARCIA
DDO: YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA
RAD: 76-001-40-03026-2021-00199-00

Para su conocimiento y fines pertinentes y en atención al oficio No. CND/002/1893/2022 del 22 de julio de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo singular Demandante: Ivan Alejandro Paz Oviedo C.C.94489009, Demandado: Yani David Quintero Chaverra C.C. 14472688, radicado bajo el No. 760014003002-2020-0011400, comedidamente me permito informarles que su petición no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que mediante auto de terminación 200 de fecha 08 de julio de 2022, se terminó por Desistimiento Tácito.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 9 de septiembre de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3159
EJECUTIVO
Radicación No. 2021-0242-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Con relación al memorial que antecede orientado al embargo del salario de la demandada Stella Rosario de Ortega, indíquese al apoderado actor que deberá estarse a lo dispuesto por el despacho en auto No. 2998 de fecha 22 de agosto de 2022, notificado por estado el 23 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **159** DE HOY **12 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 3248
EJECUTIVO
RAD. 2021-00346-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la sociedad demandante Finesa S.A., en el que solicita se requiera la suspensión del proceso y levantamiento de la medida de decomiso del vehículo de placa GDO-065, verificadas las actuaciones surtidas dentro del proceso se evidencia que mediante auto fechado del 17 de noviembre de 2021, se suspendió el presente proceso y se ordenó el levantamiento de la medida de decomiso.

Entretanto, mediante providencia del 11 de agosto de 2022 se decretó la reanudación del presente proceso de conformidad con el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 159 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

**AUTO ESPECIAL No. 218
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL
RAD. 2021-00346-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve de septiembre del dos mil veintidós.

Finesa S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real del vehículo automotor dado en prenda, distinguido con las placas GDO-065 en contra de la señora Gisella Santanilla Rivera, con base en pagaré No. 100177099, suscrito el 18 de junio de 2019 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Gisella Santanilla Rivera, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1265 del 27 de mayo de 2021, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que la demandada Gisella Santanilla Rivera se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar la misma y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la entidad financiera Finesa S.A., que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Gisella Santanilla Rivera, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su

oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Gisella Santanilla Rivera, quien es la directamente obligada frente a este y Finesa S.A., su actual beneficiario.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Gisella Santanilla Rivera, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora Gisella Santanilla Rivera, con base en el pagaré aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la entidad Finesa S.A., conforme a lo ordenado en providencia No. 1262 del 27 de mayo del 2021, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en subasta pública del vehículo automotor de propiedad de la demandada señora Gisella Santanilla Rivera, identificada con C.C. 31.644.785, distinguido con Placa: **GDO065** inscrito en la Secretaría de Movilidad Municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 159 DE HOY **12 DE**
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor
Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse
proveer.

Cali, 9 de septiembre de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

No. 3160
EJECUTIVO
Radicación No. 2021-00390-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil
veintidós.

Antes de acceder la solicitud de emplazamiento del
demandado Carlos Humberto Victoria, indíquese a la apoderada
actora que deberá intentar la notificación del mismo en la dirección
reseñada en el acápite de notificaciones, es decir, Calle 3ª No. 18-
44 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 159 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 204
EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL
RAD. 2021-00472-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve de septiembre de del dos mil veintidós.

Sociedad comercial Consorcio CCA S.A.S. Cesionario, promueve proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria, a través de apoderado judicial, en contra del señor Angleber Antonio Osorio Quintero, con base en la obligación contenida en el pagaré el cual fue reestructurado el 12 de noviembre de 2020.

En tal dirección, se observa que el demandado Angleber Antonio Osorio Quintero, al momento de presentación de la demanda se encuentra en mora de pagar las obligaciones, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 0030 proferido el 12 de enero de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, las citaciones tendientes a lograr la notificación personal del demandado Angleber Antonio Osorio Quintero arrojaron resultados negativos, para lo cual se suscita el emplazamiento del mismo de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., la publicación del edicto emplazatorio fue realizada en debida forma ante publicación en el diario el país, por ende, se designa Curadora *Ad-Litem* con quien se surte la notificación del mandamiento de pago.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la Sociedad comercial Consorcio CCA S.A.S. Cesionario, persona jurídica, que ha estado actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el señor Angleber Antonio Osorio Quintero, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto

contienen una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por el convocado Angleber Antonio Osorio Quintero, quien es el directamente obligado frente este y la sociedad comercial Consorcio CCA S.A.S. Cesionario, su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Angleber Antonio Osorio Quintero, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

RESUELVE

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Angleber Antonio Osorio Quintero y a favor de sociedad comercial Consorcio CCA S.A.S. Cesionario., conforme a la orden de apremio No. 0030 proferido el 12 de enero de 2022, proferida en su contra.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en subasta pública del bien inmueble distinguido con Matricula inmobiliaria No. 370-446905 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, que se encuentra registrado a nombre del demandado Angleber Antonio Osorio Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 6.462.462.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 159 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3264
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2021-00546-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 252 del 29 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En sustento de su inconformidad, agrega que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito porque ha venido realizando una serie de actuaciones encaminadas a lograr la notificación de la parte demandada, razón por la cual no se podía dar por terminado el proceso, como quiera que por error involuntario no aportó oportunamente el correo al Despacho acreditando el cumplimiento de la carga procesal.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado y continuar con el trámite posterior.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP que “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga** o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, mediante auto del 06 de julio de 2022, notificado por estado el 07 de julio del mismo año, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada de la orden de apremio. (auto que no fue objeto de cuestionamiento). Por su parte, mediante el auto cuestionado se terminó el proceso – por desistimiento tácito – dado que el recurrente no cumplió con la carga procesal asignada.

En el escenario así descrito, se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

Con el recurso de reposición se persigue que el juzgador que profirió determinada providencia judicial – susceptible de atacar por este mecanismo de impugnación – pueda revisar su legalidad.

Ahora, en el presente asunto, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (29 de agosto de 2022 y notificado por estado el día 30 de agosto del mismo año) no se había aportado documento alguno en el que la parte demandante acreditara que cumplió con la carga impuesta por el Despacho. Esto es, el Despacho profirió el auto con soporte en lo actuado dentro del expediente.

En esa orientación, para cumplir con la carga impuesta por el Despacho a la parte interesada le correspondía efectuar la totalidad de la gestión ordenada por el Despacho y, adicionalmente, acreditarla oportunamente. Sin embargo, en el plazo otorgado, la parte demandante no realizó ninguna actuación, como quiera que el término para el cumplimiento de la misma feneció el **19 de agosto de 2022**.

A este propósito, conviene traer a colación por el Órgano de cierre de la especialidad: *“Lo que evita tener por desistida la demanda es que el promotor del litigio cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de 30 días, mediante actos “idóneos y apropiados” para satisfacer lo que se pide¹”*.

En resumen, la parte demandante no cumplió con la carga asignada por el Despacho, la cual exigía que se hiciera la notificación del auto de mandamiento de pago al extremo demandado, pero no allego trámite alguno.

De otra parte, no es viable que la parte actora soporte su impugnación en que *por error involuntario no aportó oportunamente el correo al Despacho acreditando el cumplimiento de la carga procesal, todo vez que la parte demandante junto con el escrito de reposición allegó una certificación de la remisión de la citación para la diligencia de notificación a la parte demandada, que fue negativa, es decir, con posterioridad al vencimiento del término para el cumplimiento de la carga procesal, actuación que se torna en este caso extemporánea y que, no tuvo la fuerza necesaria para interrumpir los términos que le estaban corriendo, pues se itera, ya el término legal había precluido.*

No se olvide que, la interrupción genera que el término que se había contabilizado hasta el acaecimiento de dicha causal sea anulado; sin embargo, impone que el referido término empiece a contabilizarse, nuevamente, a partir del día siguiente al de la interrupción.

En efecto, frente a la contabilización de los términos en la figura jurídica reseñada – desistimiento tácito – se ha dicho que *“útil es mencionar que en lo que concierne con la parte demandante a esta le basta presentar, antes de que venza el término que corre, cualquier solicitud para que se entienda interrumpido el plazo y **vuelva a correr nuevamente** si el expediente sigue en secretaría o a partir de cuando el juez decide la petición si es que ingresó al despacho para definirla”*. (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General; Ed. 2017).

Una interpretación distinta desatendería el principio de preclusión que campea en este tipo de trámites y los fines previstos para el desistimiento tácito, entre otros, materializar la celeridad y eficiencia de la administración de justicia.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada.

¹ STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, Magistrado Ponente; Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE

- 1.- **MANTENER EN SU INTEGRIDAD** el auto impugnado, de fecha 29 de agosto de 2022, que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 159 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 214
EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL
RAD. 2021-00552-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve de septiembre de del dos mil veintidós.

Banco Agrario de Colombia, promueve proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria, a través de apoderado judicial, en contra del señor Jose Luis Toro Ordoñez, con base en la obligación contenida en el pagaré No. 069256100002805.

En tal dirección, se observa que el demandado Jose Luis Toro Ordoñez, al momento de presentación de la demanda se encuentra en mora de pagar la obligación, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1970 proferido el 18 de agosto de 2021, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se tuvo por notificado al demandado Jose Luis Toro Ordoñez, a partir del 14 de enero de 2022, no obstante, dentro del término de Ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda permaneció silente.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la entidad financiera Banco Agrario de Colombia, persona jurídica, que ha estado actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el señor Jose Luis Toro Ordoñez, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contienen una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por el convocado Jose Luis Toro Ordoñez, quien es el directamente obligado frente este y la entidad financiera Banco Agrario de Colombia, su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el

crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Jose Luis Toro Ordoñez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

RESUELVE

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra Jose Luis Toro Ordoñez y a favor de Banco Agrario de Colombia, conforme a la orden de apremio No. 1970 proferido el 18 de agosto de 2021, proferida en su contra.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en subasta pública del bien inmueble distinguido con Matricula inmobiliaria No. 370-476603 de la Oficina de Registro e Instrumentos Publicos de Cali – Valle del Cauca, que se encuentra registrado a nombre de el demandado Jose Luis Toro Ordoñez identificado con cedula de ciudadanía No. 10.543.838.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 159 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3266
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2021-00789-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 253 del 29 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En sustento de su inconformidad, agrega que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito porque ha venido realizando una serie de actuaciones encaminadas a lograr la notificación de la parte demandada, razón por la cual no se podía dar por terminado el proceso, como quiera que por error involuntario no aportó oportunamente el correo al Despacho acreditando el cumplimiento de la carga procesal.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado y continuar con el trámite posterior.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP que “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga** o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, mediante auto del 06 de julio de 2022, notificado por estado el 07 de julio del mismo año, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada de la orden de apremio. (auto que no fue objeto de cuestionamiento). Por su parte, mediante el auto cuestionado se terminó el proceso – por desistimiento tácito – dado que el recurrente no cumplió con la carga procesal asignada.

En el escenario así descrito, se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

Con el recurso de reposición se persigue que el juzgador que profirió determinada providencia judicial – susceptible de atacar por este mecanismo de impugnación – pueda revisar su legalidad.

Ahora, en el presente asunto, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (29 de agosto de 2022 y notificado por estado el día 30 de agosto del mismo año) no se había aportado documento alguno en el que la parte demandante acreditara que cumplió con la carga impuesta por el Despacho. Esto es, el Despacho profirió el auto con soporte en lo actuado dentro del expediente.

En esa orientación, para cumplir con la carga impuesta por el Despacho a la parte interesada le correspondía efectuar la totalidad de la gestión ordenada por el Despacho y, adicionalmente, acreditarla oportunamente. Sin embargo, en el plazo otorgado, la parte demandante no realizó ninguna actuación, como quiera que el término para el cumplimiento de la misma feneció el **19 de agosto de 2022**.

A este propósito, conviene traer a colación por el Órgano de cierre de la especialidad: *“Lo que evita tener por desistida la demanda es que el promotor del litigio cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de 30 días, mediante actos “idóneos y apropiados” para satisfacer lo que se pide¹”*.

En resumen, la parte demandante no cumplió con la carga asignada por el Despacho, la cual exigía que se hiciera la notificación del auto de mandamiento de pago al extremo demandado, pero no allegó trámite alguno.

De otra parte, no es viable que la parte actora soporte su impugnación en que *por error involuntario no aportó oportunamente el correo al Despacho acreditando el cumplimiento de la carga procesal, todo vez que la parte demandante junto con el escrito de reposición allegó una certificación de la remisión de la citación para la diligencia de notificación a la parte demandada, que fueron negativas, es decir, con posterioridad al vencimiento del término para el cumplimiento de la carga procesal, actuación que se torna en este caso extemporánea y que, no tuvo la fuerza necesaria para interrumpir los términos que le estaban corriendo, pues se itera, ya el término legal había precluido.*

No se olvide que, la interrupción genera que el término que se había contabilizado hasta el acaecimiento de dicha causal sea anulado; sin embargo, impone que el referido término empiece a contabilizarse, nuevamente, a partir del día siguiente al de la interrupción.

En efecto, frente a la contabilización de los términos en la figura jurídica reseñada – desistimiento tácito – se ha dicho que *“útil es mencionar que en lo que concierne con la parte demandante a esta le basta presentar, antes de que venza el término que corre, cualquier solicitud para que se entienda interrumpido el plazo y **vuelva a correr nuevamente** si el expediente sigue en secretaría o a partir de cuando el juez decide la petición si es que ingresó al despacho para definirla”*. (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General; Ed. 2017).

Una interpretación distinta desatendería el principio de preclusión que campea en este tipo de trámites y los fines previstos para el desistimiento tácito, entre otros, materializar la celeridad y eficiencia de la administración de justicia.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada.

¹ STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, Magistrado Ponente; Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE

- 1.- **MANTENER EN SU INTEGRIDAD** el auto impugnado, de fecha 29 de agosto de 2022, que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **159** DE HOY **12 DE**
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2656
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2022-00005-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 261 del 30 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Inconforme con la determinación, la recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito dado que interrumpió los términos que estaban corriendo con la presentación de un escrito allegado a través del correo institucional con fecha 24 de agosto de 2022, acreditando la notificación electrónica de la parte demandada.

Por lo anterior solicita, revocar el auto atacado.

CONSIDERACIONES

*Prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP que “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga** o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

A su vez de igual manera señala la norma adjetiva que:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”; El subrayado y negrilla es del despacho).*

Conforme lo expuesto, en este caso tenemos que se obstaculizo la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en virtud del escrito arrimado por la parte demandante a través del correo institucional en la fecha arriba reseñada, con el que interrumpió los términos que se estaban surtiendo, sin importar el tipo de solicitud que elevo la parte recurrente.

Así las cosas, no le queda otra alternativa jurídica a este despacho conforme la precisión que se hace en esta providencia, que revocar la providencia atacada.

De otro lado, como la apoderada de la parte demandante acredito la notificación del mandamiento de pago a través de correo electrónico al extremo pasivo, la cual se surtió el día 19 de agosto de 2022, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por tal motivo se ordenará la continuación del trámite posterior.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto No. 261 del 31 de agosto de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **TENER** notificados en forma personal a los demandados **Tania Moreno Piñeros y Ernesto Jaramillo Velásquez** del auto de mandamiento de pago a partir del **19 de agosto de 2022**.
3. Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con el trámite posterior.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 159 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 215
EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL
RAD. 2022-00081-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve de septiembre de del dos mil veintidós.

Edith Esperanza Arango Campo, promueve proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Mildren María Landazuri Estacio, con base en las obligaciones contenidas en los pagares Nos. 001, 002, 003, y 004.

En tal dirección, se observa que la demandada Mildren María Landazuri Estacio, al momento de presentación de la demanda se encuentra en mora de pagar las obligaciones, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 510 proferido el 10 de febrero de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, el día 01 de abril de 2022 de 2022, esta agencia judicial efectuó la notificación personal, lo cual es indicativo que la demandada Mildren María Landazuri Estacio se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar la misma y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la señora Edith Esperanza Arango Campo, persona natural, que ha estado actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la señora Mildren María Landazuri Estacio, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contienen una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por la convocada Mildren María Landazuri Estacio, quien es la directamente obligada frente este y la señora Edith Esperanza Arango Campo, su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Mildren María Landazuri Estacio, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

RESUELVE

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra Mildren María Landazuri Estacio y a favor de la señora Edith Esperanza Arango Campo, conforme a la orden de apremio No. 510 proferido el 10 de febrero de 2022, proferida en su contra.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en subasta pública del bien inmueble distinguido con Matricula inmobiliaria No. 370-472533 de la Oficina de Registro e Instrumentos Publicos de Cali – Valle del Cauca, que se encuentra registrado a nombre de la demandada Mildren María Landazuri Estacio identificado con cedula de ciudadanía No. 52.297.879.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **159** DE HOY **12 DE**
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 216

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00254-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve de septiembre del dos mil veintidós.

Banco de Bogotá, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Julio Andrés Cifuentes, con base en el pagaré No. 16847440 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Julio Andrés Cifuentes, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1453 del 20 de abril de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado Julio Andrés Cifuentes se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar la misma y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la entidad financiera Banco de Bogotá, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Julio Andrés Cifuentes, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Julio Andrés

Cifuentes, quien es el directamente obligado frente a este y Banco de Bogotá, su actual beneficiario.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Julio Andrés Cifuentes, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Julio Andrés Cifuentes, con base en el pagaré aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del Banco de Bogotá, conforme a lo ordenado en providencia No. 1453 del 20 de abril del 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 159 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 217

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00468-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve de septiembre del dos mil veintidós.

Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Flor Alba Martínez Zapata, con base en los pagarés S/N suscrito el 22 de marzo de 2018 y pagaré S/N suscrito el 28 de mayo de 2019 aportados como instrumentos de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Flor Alba Martínez Zapata, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en los títulos valores, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2492 del 13 de julio de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que la demandada Flor Alba Martínez Zapata se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar la misma y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la entidad financiera Bancolombia S.A., que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Flor Alba Martínez Zapata, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Flor Alba Martínez

Zapata, quien es el directamente obligado frente a este y Bancolombia S.A., su actual beneficiario.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Flor Alba Martínez Zapata, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora Flor Alba Martínez Zapata, con base en los pagarés aportados como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del Bancolombia S.A., conforme a lo ordenado en providencia No. 2492 del 13 de julio del 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 159 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3269
VERBAL
RADICACIÓN NO. 2022-00552-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 159 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente demanda fue subsanada oportunamente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3270
RESTITUCIÓN
RADICACIÓN NO. 2022-00564-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 384 y 391 del C.G.P., el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado de Única Instancia instaurada por ELIO FABIO PABON CASTAÑO contra LEIDY DAYAN MICOLTA MARQUINEZ y WIL ALEXANDER BONILLA PRECIADO.
- SEGUNDO:** De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de **Diez (10) días**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.
- TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P., o la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 159 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3255
SUCESION
RADICACIÓN No. 2022-00610-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos en los Artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR** abierto y radicado en este Despacho judicial el proceso de **Sucesión Intestada** de los causantes **Juvenal de Jesús Álvarez Echeverri CC No. 4.669.281**, fallecido el 14 de octubre de 2015 en esta ciudad, lugar de su último domicilio y de **Mercedes Rosa Montoya Mejía CC No. 24.915.530**, fallecida el 26 de octubre de 2018 en esta ciudad, lugar de su último domicilio.
- 2) **DECLARESE** en estado de liquidación la sociedad conyugal habida **entre Juvenal de Jesús Álvarez Echeverri y Mercedes Rosa Montoya Mejía** durante el tiempo de su existencia, la cual se efectuará en este trámite.
- 3) **RECONOCER** a **Miguel Arcángel Montoya**, como heredero en calidad de hijo de la causante **Mercedes Rosa Montoya Mejía**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 4) **EMPLACESE** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso. Ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 5) **NOTIFIQUESE** este auto a **Edward Franclin Álvarez Montoya**, en la forma prevista en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso y el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de los **veinte (20) días siguientes al de su notificación** para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, tal como lo prevé en el artículo 1289 del C de Civil.
- 6) **FORMESE** inventario de los bienes relictos de propiedad de la Sucesión, para lo cual se fijará fecha en su oportunidad legal.
- 7) **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula **No. 370-55024** denunciado como de propiedad del causante **Juvenal de Jesús Álvarez Echeverri CC No. 4.669.281**, al tenor de lo previsto en el artículo 480 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que la parte demandante lo descargue de los estados electrónicos, lo imprima y comparezca al Despacho para ser suscrito por el secretario.

- 8) **OFICIAR** a la **DIAN** con el fin de que aporten el paz y salvo de impuestos los bienes relictos dejados por de los Causantes **Juvenal de Jesús Álvarez Echeverri CC No. 4.669.281** y de **Mercedes Rosa Montoya Mejía CC No. 24.915.530**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario.
- 9) **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **Julia Inés Mina Choco**, para actuar como apoderada de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 159 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022

OFICIO No. 2743

Señores

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE CALI-DIAN

Calle 11 N° 3-18

E-Mail: 005_gestiondocumental@dian.gov.co bruedag@dian.gov.co

La Ciudad.

Ref.	SUCESION DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MIGUEL ARCÁNGEL MONTOYA
CAUSANTE	JUVENAL DE JESÚS ÁLVAREZ ECHEVERRI
	MERCEDES ROSA MONTOYA MEJÍA
RADICACIÓN	76001 40 03 026 2022 00610 00

Adjunto al presente le estoy remitiendo copia del inventarios y avalúo anexo con la demanda dentro del proceso sucesorio de la referencia cuyos causantes son **Juvenal de Jesús Álvarez Echeverri CC No. 4.669.281**, fallecido el 14 de octubre de 2015 en esta ciudad, lugar de su último domicilio y de **Mercedes Rosa Montoya Mejía CC No. 24.915.530**, fallecida el 26 de octubre de 2018 en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Lo anterior, para los fines previstos en el art. 1° del Decreto 2324 de diciembre 29 de 2005, en concordancia con el Decreto 4715 de diciembre 26 de 2005.

CUALQUIER ENMENDADURA INVALIDA EL CONTENIDO DEL OFICIO, AL RESPONDER CITAR ÉL NUMERO DE OFICIO COMPLETO Y REFERENCIA.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022

OFICIO No. 2744

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Cali (Valle)

Ref.	SUCESION DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MIGUEL ARCÁNGEL MONTOYA
CAUSANTE	JUVENAL DE JESÚS ÁLVAREZ ECHEVERRI MERCEDES ROSA MONTOYA MEJÍA
RADICACIÓN	76001 40 03 026 2022 00610 00

Por medio del presente me permito comunicarle que, por auto dictado en el negocio de la referencia, se DECRETO el **Embargo Provisional** sobre el bien inmueble, identificado con el folio de matrícula **No. 370-55024**, inscrito en esa dependencia y denunciado como de propiedad del causante **Juvenal de Jesús Álvarez Echeverri CC No. 4.669.281**.

En consecuencia, sírvase inscribir la medida conforme a lo ordenado en el artículo 480 del C.G.P., a costa de la parte interesada.

**CUALQUIER ENMENDADURA A ESTA COMUNICACIÓN INVALIDA SU CONTENIDO. FAVOR
CITAR LA RADICACIÓN AL CONTESTAR**

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3256
HIPOTECARIO MENOR
RAD. 2022-00615-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve de septiembre de del dos mil veintidós.

Como quiera que la presente demanda para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria propuesta cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE:

1.- **LIBRAR** mandamiento para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Primera Instancia propuesta por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Antonio Salazar Bermúdez** para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

-. Por valor de **\$ 2.253.679,47 M/CTE.** concepto de cuotas a capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

CUOTA	FECHA PAGO	PESOS
66	05/04/2022	\$ 376.636,04
67	05/05/2022	\$ 463.685,08
68	05/06/2022	\$ 467.382,57
69	05/07/2022	\$ 471.109,54
70	05/08/2022	\$ 474.866,24
		\$2.253.679,47

-. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.

-. Por los **INTERESES DE PLAZO** pactados a la tasa del **10.00%** efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda por valor de **\$ 1.527.959,05 M/CTE** y se discriminan de la siguiente manera:

CUOTA	DESDE	HASTA	PESOS
66	06/03/2022	05/04/2022	\$6.254,31
67	06/04/2202	05/05/2022	\$394.097,27
68	06/05/2022	05/06/2022	\$385.000,90
69	06/06/2022	05/07/2022	\$375.968,18
70	06/07/2022	05/08/2022	\$366.638,39
			\$1.527.959,05

-. **\$45,184,258.64** por concepto del saldo de capital acelerado contenido en el título valor pagare anexo con la demanda.

-. Por los intereses moratorios del capital acelerado liquidado a la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde el **25 de agosto de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

2.- En cuanto a las costas y Agencias en Derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

3.- **DECRETESE** el embargo previo y secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **370-686595 y 370-686711**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda de conformidad con el artículo 468 numeral 2° del CGP.

4.- **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 159 DE HOY 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEÍS CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Cali, 09 de septiembre de 2022

OFICIO N° 2780

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI
La Ciudad.

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Nit: 899.999.284-4
DDO: ANTONIO SALAZAR BERMUDEZ CC No. 10.177.671
RAD: 76001 40 03 026 2022 00615 00

Por medio del presente me permito comunicarle que, por auto dictado en el negocio de la referencia, se **DECRETO el Embargo Previo y Secuestro** del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **370-686595 y 370-686711** denunciado como de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, sírvase inscribir la medida conforme a lo ordenado en el artículo 468 numeral 1° del C.G.P., a costa de la parte interesada.

CUALQUIER ENMENDADURA A ESTA COMUNICACIÓN INVALIDA SU CONTENIDO.
FAVOR CITAR LA RADICACIÓN AL CONTESTAR

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co